



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Treinta y Uno de Enero de Dos Mil Veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular (Hipoteca y Letras)
Demandante(s)	José Alberto Zapata Morales
Demandado(s)	Manuela Zapata Lopera
Radicado	05001 31 03 001 2024 00020 00
Procedencia	Reparto
Asunto	Inadmite Demanda

La demanda incoativa de Proceso Ejecutivo Singular (Hipoteca y Letras), presentada a través de apoderado judicial, por José Alberto Zapata Morales, en contra de Manuela Zapata Lopera, **se INADMITE**, para que en el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el Inciso Segundo del Numeral Séptimo del Artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 –en lo pertinente-, todo ello en el marco de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia, so pena del eventual Rechazo de la Demanda, se cumplan los siguientes requisitos:

1. **EXPLICARÁ** cual es la razón por la cual la dirección de la demandada difiere entre el escrito de la demanda y la escritura contentiva de la hipoteca arrimada.
2. **EXPLICARÁ**, en similar sentido al anterior requerimiento, cual es la razón por la cual la dirección del demandante resulte ser la misma de la demandada que registra en la hipoteca aportada.
3. **EXPLICARÁ** a raíz de que hace alusión a los pagarés 01 y 02, cuando el naciente proceso ejecutivo con acción mixta (acorde con lo sustancialmente previsto en el artículo 2449 del Código Civil), se funda en una escritura pública contentiva de una hipoteca y dos (2) títulos valores tipo letras de cambio.
4. **PRECISARÁ** si las dos partes porcesales son naturales o tienen connotación de comerciantes.
5. **PRECISARÁ**, en tal sentido, cual es el fundamento factico jurídico para pedir la tasa máxima permitida por la Superbancaria (intereses comerciales) y que no los intereses civiles (intereses legales) de que trata el Código Civil.
6. **PRECISARÁ** cual es el número de cedula de la parte demandada.

7. **APORTARÁ** los títulos valores tipo letras de cambio correctamente digitalizadas por ambos lados en formato PDF OCR (siguiendo las instrucciones, además, del ultimo requerimiento).

8. **MANIFESTARÁ** bajo la gravedad de juramento donde o en poder de quien se encuentran los títulos valores tipo letras de cambio, y en su defecto que se encuentren prestos para ser examinados por el Despacho, si así lo considerase necesario.

9. **APORTARÁ** el certificado de tradición y libertad respecto del inmueble que actualmente se encuentra sujeto al gravamen tipo hipoteca, con no menos de un (1) mes de haber sido expedido.

Ello, toda vez que “... *el certificado de libertad y tradición expedido por el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos, es suficiente para demostrar el derecho de dominio del predio, puesto que allí se encuentra inscrito el título, el cual ha sido sometido a una calificación jurídica por parte de dicho funcionario*”¹. Lo anterior, a fin de que este Despacho pueda comprobar *ex ante* la situación jurídica actual del inmueble entregado en hipoteca.

10. **APORTARÁ** la tarjeta profesional de la apoderada perfectamente legible por ambos lados en formato PDF OCR (siguiendo las instrucciones, además, del ultimo requerimiento).

11. **APORTARÁ** el correo electrónico de la apoderada, que se encuentre debidamente registrado en el Sirna.

12. **APORTARÁ**, finalmente, en el marco de lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y, esencialmente, de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia, la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, principalmente, aunque no exclusivamente, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, contentivo del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Esto es, **puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR** con el número de radicado asignado: poder, demanda, escrituras, títulos, certificados, contratos y restantes anexos.

Lo anterior, a fin de propiciar la fácil incorporación de cada pieza procesal al expediente digital, lo cual redundará en que tanto el Despacho como las partes procesales puedan no solo acceder a este de manera fluida y expedita, sino consultarlo con agilidad y sin contratiempos, en aras de experimentar las bondades de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia.

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 454 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

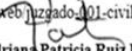
El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y **cumplirse en su plenitud**, en el marco de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia, sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en la Ley 2213 de 2022, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D